



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO SINCELEJO
SUCRE

Sincelejo, veintitrés (23) de abril de dos mil quince (2015)

Expediente número: 70001 33 33 001 **2013 00234 00**

Demandante: MIRIAM EDITH CONTRERAS OVIEDO

Demandado: CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL "CAJANAL" EICE EN LIQUIDACION Y/O UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Atendiendo que a folio 150 y 151 del expediente obran memoriales presentados por la Sra. Miriam Edith Contreras Oviedo, parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando segundas copias auténticas sustitutivas, copia autentica de la sentencia proferida por este Despacho de fecha 29 de abril de 2014 y de la sentencia de fecha 28 de agosto de 2014, proferida por el H. Tribunal Administrativo de Sucre, con constancia de notificación, ejecutoria y de ser segundas copias que prestan merito ejecutivo, se decide sobre la solicitud, previo lo siguiente:

El artículo 114 del Código General del Proceso, aplicable al caso de conformidad con lo señalado en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

Artículo 114. Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

- 1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.*
- 2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.*
- 3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.*
- 4. Siempre que sea necesario reproducir todo o parte del expediente para el trámite de un recurso o de cualquiera otra actuación, se utilizarán los medios técnicos disponibles. Si careciere de ellos, será de cargo de la parte interesada pagar el valor de la reproducción dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ordene, so pena de que se declare desierto el recurso o terminada la respectiva actuación.*

5. Cuando deban expedirse copias por solicitud de otra autoridad, podrán ser adicionadas de oficio o a solicitud de parte.”

La solicitante manifiesta en su memorial bajo la gravedad del juramento, haber extraviado la primera copia que le fuera entregada, que la obligación no se ha extinguido, y que en caso de aparecer la primera copia, se compromete a no usarla y entregarla a éste Despacho judicial.

Examinado el expediente se observa que por auto de fecha 1 de octubre de 2014¹ se ordenó la expedición de copias auténticas de las sentencias de primera y segunda instancia y que éstas fueron entregadas² a la demandante Myriam Edith Contreras Otero.

De acuerdo con el artículo 114 del CGP., antes transcrito, este no contempla, como si lo hacía el anterior artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, la regla de que solo la primera copia prestará mérito ejecutivo, previsión que desapareció de la norma que actualmente rige la expedición de copias, por lo tanto se accederá a la expedición de las copias solicitadas omitiendo la anotación de ser segunda copia que presta mérito ejecutivo.

En consecuencia **SE DECIDE**

1º.- Por Secretaría procédase a expedir a costa de la parte demandante segundas copias auténticas sustitutivas de la sentencia proferida por este Despacho de fecha 29 de abril de 2014 y de la sentencia de fecha 28 de agosto de 2014, proferida por el H. Tribunal Administrativo de Sucre, con constancia de su ejecutoria.

2º.- Por Secretaría y una vez cumplido lo anterior, procédase a realizar la liquidación de costas ordenada en la sentencia de primera instancia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ**

¹ Folios 147 y 148 del expediente.

² Folio 149 del exp.